

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., 05 DE OCTUBRE DE 2020

DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS FONTAL
DEMANDADO	CARLOS HUMBERTO CHACON ACEVEDO
RADICACIÓN.	No. 2017-00760

OBJETO DE LA DECISION

Se resuelve el recurso de Reposición interpuesto por el extremo demandado, en contra del auto que admite la reforma de la demanda.

FUNDAMENTOS DE LA CENSURA

Sostiene que una vez notificada la parte pasiva y con la interposición de las excepciones de fondo, el presente proceso adquiere la categoría de un proceso verbal sumario, y en este orden de ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., la reforma de la demanda es inadmisibles.

Corrido el traslado correspondiente, la parte demandante, solicita se denieguen el recurso interpuesto, pues, hay que tener en cuenta que la reforma de la demanda fue admitida, porque la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 90 del C.G.P., y dentro del trámite del proceso monitorio, no existe norma en contrario que invalide la posibilidad de presentar reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores in procedendo, o in judicando.

En cuanto al trámite del proceso monitorio, el artículo 421 de la Codificación procesal, instituye que *“Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.”*

Igualmente, el artículo 392 del mismo estatuto, establece en relación al trámite del proceso verbal sumario, que *“son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda.”*

En este orden de ideas y adentrados en el asunto en cuestión, se advierte que una vez notificado el extremo pasivo y con la interposición de excepciones de mérito, se entiende, conforme a la norma en cita, que en la presente demanda, debe impartirse el trámite del proceso verbal sumario, razones por las cuales, no es susceptible de reforma.

Recordemos que, acorde a la norma precitada, si el demandado se opone con argumentos y pruebas al pago total o parcial de la obligación, el proceso monitorio se convierte en un proceso declarativo - verbal sumario, donde será el juzgador quien practique las pruebas necesarias para determinar la existencia o no de la deuda. Situación presentada en el caso de marras.

De este modo, el presente recurso cuenta con vocación de éxito, por lo cual el despacho procederá a revocar el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.,**

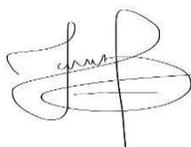
RESULEVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Contrólense el término ordenado mediante auto de fecha 15 de enero de 2020.

Efectuado lo anterior, ingrese al despacho para proveer el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE



JULIAN ANDRÉS ADARVE RÍOS

Juez

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL

MUNICIPAL

Bogotá, D.C.

Notificado por anotación en ESTADO

No. 037 de esta misma fecha 06 DE OCTUBRE DE 2020.

La Secretaria,

MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES